



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 299

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Altamira, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán condonar, previo acuerdo de Cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal. Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que el Cabildo determine.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

Para los efectos de esta Ley, cuando se mencione el salario mínimo, será el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron o en los términos que se establezcan en la presente Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Altamira, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos fiscales y administrativos aplicables y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Valor	Catastral	Cuota Anual sobre el límite inferior	Tasa Anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar.
00.00	60,000.00	00.00	1.50
60,000.01	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1482.50	3.20
700,000.01	En adelante	1802.50	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio, se establece una tasa del 1.5 al millar sobre el valor catastral de dichos bienes inmuebles.

Son predios rústicos, para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse delimitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como los urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se consideran como predios urbanos y suburbanos los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Los que se encuentran ubicados en zonas de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la ley agraria.

B).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la ley agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad de particulares

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

Predios urbanos y suburbanos no edificados, son aquellos que no tienen construcciones permanentes o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10 % de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 M2.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie del terreno, estén siendo habitados por su propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción, a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para la protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines, los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan en uso de suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

V.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanentemente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Se exceptúan del aumento del 50% a los predios que se encuentran en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiese trasladado en ninguna forma no se aplicará el aumento del 100 %.

VII.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en el Artículo anterior para los bienes raíces urbanos, suburbanos, y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificados su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción en vigor a partir del 1º. de Enero del año 2001, en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

Los predios que por cualquier circunstancia, mantengan valores catastrales anteriores al 1º. de Enero del año 2001 pagarán conforme a las tasas establecidas en el Artículo 6º de la Ley de Ingresos del año 2000.

ARTICULO 8o.- Las tasas de los predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo.

II.- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa habitación con superficie construida de hasta 30,00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.

B).- Casa habitación con superficie construida de entre 30.01 M2, y 60.00 M2, no excederá de 3 días de salario mínimo.

C).- Casa habitación con superficie construida de entre 60.01 M2 y 80.00 M2, no excederá de \$180.00

D).- Casa habitación con superficie construida de entre 80.01 M2 y 100 M2, no excederá de \$288.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en casos en que los terrenos en los cuales se encuentren ubicadas las superficies construidas destinadas a casa habitación, no exceda de 250 M2.

La cuota del impuesto es anual, su importe se podrá pagar en 6 bimestres de igual importe, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio o mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá de cubrirse en una sola exhibición durante el mes de enero.

Cuando la cuota anual resulte superior a la cuota mínima e inferior a 6 días de salario mínimo, se deberá pagar mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio.

El pago anual anticipado de este impuesto dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, sobre su importe total, cuando se realice una sola exhibición en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, excepto el pago de la cuota mínima anual, que tiene que cubrirse por obligación en un solo pago durante el mes de enero.

Cuando los contribuyentes de este impuesto tengan la obligación de efectuar el pago del impuesto en dos pagos semestrales y paguen anticipadamente todo el año, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de los porcentajes citados en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto que no cumplan con los plazos de pagos previstos, se harán acreedores a los cargos que corresponden a partir del primero de abril.

Cuando el valor catastral se modifique durante el año 2001 el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anticipado no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago podrá deducir del importe del impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado mas la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas y por maniobras de carga y descarga.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- Servicio de panteones municipales.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y mercados municipales y rodantes.

IX.- Servicio de alumbrado público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Servicio de limpieza pública, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios.

XI.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XII.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

XIII.- Servicios catastrales.

XIV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagará un día de salario mínimo.

II.- Certificado de origen y de dependencia económica, dos días de salario mínimo.

III.- Constancia de posesión de bienes inmuebles, dos días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$6.00.

VI.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor, cuatro días de salario mínimo.

VII.- Autorización de maniobra de carga y descarga, se pagará por unidad, tres días de salario mínimo.

Cuando los servicios se soliciten con carácter de urgentes para el mismo día, las cuotas anteriores se incrementarán en un 100%.

Los derechos que establece este Artículo, con excepción de las Fracciones VI y VII, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un día de salario mínimo.

II.- Por licencia de construcción, consistente en estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1.- Hasta 60.00 M2	\$3.00
2.- Más de 60.00	\$4.50

B).- Destinados a fraccionamientos residenciales..

1.- Hasta 100.00 M2	\$6.00
2.- Mas de 100.00 M2	\$7.50
3.- pavimentación con concreto asfáltico M2	\$5.60
4.- Movimiento, conformación y relleno M2	\$4.50

C).- Destinados a comercio y hoteles:

1.- Hasta 100.00 M2	\$6.50
2.- Mas de 100.00 M2	\$7.50
3.- pavimentación con concreto asfáltico M2	\$5.60
4.- Movimiento, conformación y relleno M2	\$4.50

D).- Bardas, metro lineal:

1.- Hasta 2 metros de altura	\$4.00
2.- Excedente	\$2.00

E).- Destinados a la industria petroquímica portuaria, maquiladoras, por M2:

1.- Construcción tipo industrial	\$10.00
2.- Pavimento con concreto asfáltico M2	\$5.60
3.- Movimiento, conformación, relleno	\$4.50



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

F).- Demoliciones, por la superficie cubierta, computando cada piso o planta, \$4.50

G).- Modificaciones y remodelaciones. Sin aumento de superficie construida conservándose las estructuras, la estructura de muros maestros, 50% del importe de los derechos comprendidos a nueva obra, calculada sobre la superficie modificada.

H).- Construcción e instalación de ductos y tubería hasta de 24 pulgadas, \$5.50 por ML.

I).- Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$12.00 metro lineal.

IV.- Por permiso de relotificación, subdivisión y fusión de lotes:

A).- Uso habitacional tipo residencial \$1.50 M2

B).- Uso comercial \$2.00 M2

C).- Uso habitacional popular, económico e interés social. \$1.00 M2

D).- Uso industrial \$3.00 M2

E).- Uso agropecuario \$1.00 M2

V.- Por licencia de fraccionamiento de terrenos:

A).- Uso habitacional tipo residencial. \$1.50 M2



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- B).- Uso comercial \$2.00 M2
- C).- Uso habitacional popular, económico,
interés social. \$1.00 M2
- D).- Uso industrial \$2.00 M2
- E).- Uso agropecuario \$0.50 M2

VI.- Ocupación de vía pública por depósito de material, \$12.00 por M2, diario.

VII.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez dos al millar sobre el importe del avalúo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

VIII.- Por deslinde de predios urbanos, suburbanos o rústicos que soliciten en común acuerdo los interesados.

A).- Urbanos y suburbanos:

- 1.- Lotes hasta 200 m2 \$1.00 por M2.
- 2.- Lotes mayores a 200 m2 \$1.50 por M2.

B).- Rústicos:

- 1.- Predios de 1 a 10 hectáreas \$5,000.00 en adelante, \$100.00 por cada hectárea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por rotura de piso en vía pública en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, medio salario mínimo, obligándose a reparar el daño.

X.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, un salario mínimo, obligándose a reparar el daño.

XI.- Por rotura de pavimento en calles en concreto hidráulico, por M2 o fracción, dos salarios mínimos, obligándose a reparar el daño.

XII.- Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5 sobre el presupuesto de la obra.

XIII.- Constancia de número oficial, dos días de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Permiso de inhumación, cuatro días de salario mínimo.
- II.- Permiso de exhumación, ocho días de salario mínimo.
- III.- Traslados dentro del Estado, diez días de salario mínimo.
- IV.- Traslados fuera del Estado, doce días de salario mínimo.
- V.- Traslados fuera del país, veinte días de salario mínimo.
- VI.- Ruptura, tres días de salario mínimo.
- VII.- Limpieza anual, dos días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Permisos para construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales, dos días de salario mínimo, por lote.

IX.- Duplicado de título, un día de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno, dos salarios mínimos.

II.- Ganado porcino y caprino, por cada uno, un salario mínimo.

III.- Aves, por cada uno, \$0.50

IV.- Por refrigeración, cada 24 horas:

A).- Ganado vacuno, por canal, un salario mínimo.

B).- Ganado Porcino, por canal, un salario mínimo.

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$1.00.

II.- Por estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de tres días de salario mínimo, previo permiso autorizado por la Presidencia Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de medio día de salario mínimo

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de un día de salario mínimo.

C).- Después de las setenta y dos horas, dos días de salario mínimo.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$5.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, hasta \$10.00.

B).- Segunda zona, hasta \$7.00.

C).- Tercera zona, hasta \$5.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.

El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.

En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, ni peligrosos, a personas físicas o morales, se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Por recolección de basura, deshechos o desperdicios en comercios, como sigue:

VOLUMEN DIARIO	CUOTA MENSUAL
A).- De 0 a 30 Kgs.	\$40.00
B).- De 31 a 50 Kgs.	\$80.00
C).- De 51 a 100 Kgs.	\$160.00

II.- Por recolección y recepción de basura, desechos o desperdicios no tóxicos ni peligrosos a empresas fabriles o comerciales:

A).- Servicio de camiones propiedad del Municipio en forma exclusiva, por cada flete de \$300.00 a \$500.00.

B).- Por permitir el tiradero de basura no tóxica ni peligrosa en el basurero municipal, en forma eventual o permanente y con vehículos de propiedad particular, de \$60.00 a \$120.00, por tonelada.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$2.00 por M2, cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado de predio, a quien se le concederá un término de diez días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 22.- Por la expedición de permisos para colocación de anuncios para publicidad, se pagará al Municipio una cuota anual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Anuncios de cualquier clase que transmitan a través de pantalla electrónica, de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica o superficie de cualquier material:

A).- Anuncios panorámicos, colocados sobre elementos fijos o semifijos de menos de 6 metros de altura y de 3 hasta 6 M2, diez días de salario mínimo.

B).- Anuncios panorámicos, colocados sobre elementos fijos o semifijos, entre 6 metros a 15 metros de altura y más de 6 M2, quince días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Son obligados solidarios del pago de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicio de grúas que el Municipio preste, serán conforme a las infracciones y normas del Reglamento de Tránsito y Transporte, y la cuota será como sigue:

I.- Por arrastre:

- | | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| A).- Automóviles y camionetas | Cuatro días de salario mínimo. |
| B).- Autobuses y camiones | Cinco días de salario mínimo. |

II.- Por almacenaje, por día:

- | | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| A).- Automóviles y camionetas | Un día de salario mínimo. |
| B).- Autobuses y Camiones | Dos días de salario mínimo. |

III.- Por concepto de traslado de vehículo, por un operador:

- | | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| A).- Automóviles y camionetas | Un día de salario mínimo. |
| B).- Autobuses y Camiones | Dos días de salario mínimo. |

Los derechos anteriores se pagarán aún cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Revisión, cálculo y aprobación de planos de fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos, por metro cuadrado de terreno:

1.- Uso habitacional en general o comercial 5 al millar, de un día de salario mínimo.

2.- Uso habitacional Tipos A, B y C, de acuerdo a la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Uso campestre, industrial, recreativo, agropecuario y cementerio: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

En cualquiera de los casos la cuota mínima a pagar será de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales, por cada predio o clave catastral:

A).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales, un día de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar. Cuota mínima, un día de salario mínimo.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso se cubrirá por los interesados o por los propietarios o poseedores en los siguientes casos:

A).- A solicitud de los interesados para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

B).- A solicitud de los interesados o de los propietarios o poseedores para los efectos que a ellos convengan.

C).- Cuando se efectúe el avalúo catastral y pericial, como resultado del manifiesto inicial o como resultado del manifiesto de las modificaciones a la propiedad inmobiliaria, ya sea que se efectúe a solicitud del interesado o lo realice en defecto la autoridad catastral correspondiente.

D).- Cuando como resultado de la detección de omisiones u ocultaciones de modificaciones a los predios, mediante las verificaciones físicas que establece la Ley de Catastro del Estado, se elabora un manifiesto de rectificación y se tenga que obtener el nuevo valor catastral del predio modificado.

IV.- Servicios topográficos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Graficación o dibujo de planos urbanos existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:500 a 1:1,000.

1.- Tamaño del plano, hasta 0.30 m. por 0.30 m: 5 días de salario mínimo.

2.- Plano mas grande que el anterior: 5 días de salario mínimo, mas 5 % de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.

B).- Graficación o dibujo de planos suburbanos o rústicos, existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:2,000, 1:5,000, 1:10,000, 1:20,000 o existentes:

1.- Polígono hasta de 6 vértices: 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 m. por 0.50 m., causarán derechos de 5 días de salario mínimo, mas un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predios en la cartografía catastral municipal: Un día de salario mínimo.

V.- Servicio de Copiado:

A).- Copias de planos que obren en los archivos de Catastro:

1.- Hasta de 0.30 m. por 0.30 m.: 2 días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Copias de manifiestos que obren en los archivos de Catastro, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 30.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000.
DIPUTADO PRESIDENTE**


ING. ERNESTO HOMAR SANTU RESENDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.